RESOLUCION No. 200.36.22 0829 **FECHA** 22 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.15.0365 de fecha 06 de mayo de 2015, (fl 1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió a esta Secretaría acta de **medida preventiva** impuesta en campo al señor Ulises Gómez Báez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.668, el día 30 de abril de 2015, la cual fue legalizada por este despacho a través de acto administrativo No. **200.57.15.0807 del 08 de mayo de 2015**, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de construcción de un canal en el cauce del río Charte, ubicado en el sector La Vega de la vereda Morichal, municipio de Yopal, hasta tanto el señor ULISES GOMEZ BAEZ, cuente con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por CORPORINOQUIA para la realización de este tipo de actividades."*

Que, posteriormente la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allega el **concepto técnico No. 500.10.1.15.0388 del 27 de mayo de 2015**, contentivo de los hallazgos evidenciados el día 30 de abril de 2015, durante la realización de la visita técnica adelantada al sector denominado La Vega, el cual se ubica en la vereda Morichal del municipio de Yopal. (fl 12-15)

Que a través del acto administrativo No. **200.57.15.2633 del 11 de diciembre de 2015**, esta Secretaria dispuso **iniciar investigación administrativa de carácter ambiental** en contra del señor Ulises Gómez Báez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.668, presuntamente por construir un jarrillón con el objetivo de desviar el flujo de agua del río Charte y por la construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho con el fin de retirar el flujo de agua de la margen izquierda, sin contar de manera previa con los respectivos permisos ambientales que amparen la legalidad de estas actividades. (fl 16-20)

Que mediante formulario de quejas radicado en esta autoridad ambiental con la numeración 00598 del 09 de junio de 2015, y el vital No. 0600000000000123614, (fl 22), el señor Andrés Pérez pone en conocimiento la siguiente situación:

> *"Incumplimiento a la licencia ambiental otorgado por Corporinoquia por la explotación y retiro de material pétreo en el río Charte realizando ocupación de cauce construcción de vías de acceso aprovechamiento forestal desviación de cauce ocasionando socavación a predios del señor Jairo Pérez (Finca El Reposo Vereda La Vega – municipio de Yopal)*
> *Al realizar la construcción de la vía realizó un dragado y un jarrillón al margen izquierdo del río y paralelo a ese la vía en cuestión obstruye el paso"*

Que mediante **indagación preliminar No. 500.46.1.15.0247 del 23 de junio de 2015**, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental. (fl 24-25).

Que los días 26 de junio, 12 de julio y 12 de agosto de 2016, personal de dicha dependencia realizó visitas al lugar de los hechos descritos con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio. Los hallazgos evidenciados en la visita fueron relacionados en el **concepto técnico No. 500.10.1.15.1144 del 12 de noviembre de 2015**. (fl 35-42)

Que mediante auto No. **200.57.17.4839 del 28 de diciembre de 2017** (fl 51-55), esta Secretaria **formuló cargo único** en contra del investigado. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de febrero de 2018 (fl 55 vto), quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial presentó descargos por medio de documento bajo el consecutivo No. YO-2018-01983 de 16 de febrero de 2018 (fl.58-62)

RESOLUCION No. 200.36.22.0829 **FECHA** 22 JUN 2022

Que mediante auto No. **200.6-19.2193 de 15 de agosto de 2019**, este despacho **abre etapa probatoria** (fl 68-72). El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de octubre de 2019. (fl 72 vto)

Que mediante oficio No. 500.19-1160 del 12 de diciembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria la respuesta al memorando interno No. 200.19-448 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita la evaluación técnica de los documentos No. YO.2018-01983 del 16 de febrero de 2018.

Que por medio de Auto No. 200.6-20.1717 del 31 de diciembre de 2020, se da traslado para alegatos de conclusión (fl 78-79), Acto administrativo notificado por correo electrónico, según se evidencia a folio 90 del plenario.

Con memorando 200.21-0401 del 26 de octubre de 2021 (fl 81), la Subdirección allega el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.22.0157 del 23 de marzo de 2022 (fl 83-89)

Mediante escrito radicado No. YO.2022.06845 del 11 de mayo de 2022, el apoderado del señor ULISES GOMEZ BAEZ, presenta alegatos de conclusión (fl 92-93).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el termino otorgado para la práctica de pruebas solicitadas

por los Investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios 15/08/2017

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No 200.6-19 2193 de fecha 15 de agosto de 2019, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación

Asi las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.014

➢ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15-0388 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2015 (fl 12-15):** De atención a queja por la construcción de un canal sin contar con los permisos ambientales en el sector La Vega Vereda Morichal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.
- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15-1144 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 (fl 30-42):** De atención a queja por la presunta ocupación de cauce con la construcción de un jarillo9n, causando la desviación del cauce en el predio La Envidia, Vereda La Vega Corregimiento de Mrichal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare
- **MEMORANDO No. 500.19-1160 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019:** De Evaluación del documento radicado No. YO.2018-01983 del 16 de febrero de 2018

➢ PRUEBAS DEL SEÑOR ULISES GOMEZ BAEZ

- **ESCRITO DE DESCARGOS CON RADICADO YO.2018.01983, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018 (fl 59-67)**, el cual contiene: 1) El Informe elaborado por el Secretario de Gobierno del municipio de Yopal de fecha 18 de septiembre de 2017 y 2) Respuesta dada por CORPORINOQUIA identificada con el radicado No. 04772 de fecha 7 de mayo de 2015, mencionados como pruebas en el Auto que abrió a etapa probatoria No. 200.6-19.2193 de fecha 15 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor ULISES GOMEZ BAEZ, con cédula de ciudadanía 74.300.668, persona natural con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que fue el ciudadano se presume responsable por construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho del rio Charte a fin de retirar el flujo de agua de la margen izquierda y por construir un jarillón de una longitud aproximada de 200 metros para desviar el flujo de agua del rio Charte hacia el canal en mención, así mismo por realizar la acomodación de material en el costado izquierdo para la construcción de una vía de acceso hacia la zona de extracción autorizada, cortando en su totalidad el cauce antiguo del río Charte, conforme a la información suministrada en los conceptos técnicos No 500.10.1.15.0388 del 27 de mayo de 2015 y No. 500.10.1.15.1144 del 12 de noviembre de 2015.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1 *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.*

RESOLUCION No. 200 38 22 0829 **FECHA** 22 JUN 2012

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano.

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.15-2633 de fecha 11 de diciembre de 2015, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ULISES GOMEZ BAEZ, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No. 200.38.22.0829 **FECHA** 22 JUN 2022

"(..)

Dio origen a las presentes diligencias, la queja formulada a través una llamada telefónica por la comunidad del sector la Vega Vereda Morichal Municipio de Yopal Departamento de Casanare, recibida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, que, como autoridad ambiental regional, procedió a realizar visita técnica el 30 de abril de 2015, al lugar de los hechos de la cual se generó concepto técnico No 500.10.1.15-0388 del 27 de mayo de 2015, en dicha visita se evidencio lo siguiente:

Dentro de la siguiente área, ubicada en coordenadas geográficas datum WGS 84 LATITUD N; 5°12' 07.1", LONGITUD W: 72°23'38,2" se observó que se había realizado la construcción de un Jarillón de una longitud aproximada de 200 metros, el cual tiene como objetivo desviar el flujo de agua del rio Charte, y la construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho, lo anterior con el objetivo de retirar el flujo de agua de la margen izquierda el cual ha generado problemas de profundización y socavación, lo que genera perdida de terrenos en esta margen, además se observó una acumulación de material en el cauce dejado por la desviación del rio Cravo Sur, esta acumulación se utilizó para crear una vía de acceso a los frentes de explotación del proyecto minero localizado en este sector.

La construcción del canal es realizada por el señor Ulises Gómez Báez identificado con cedula de ciudadanía 74.300.668 santa Rosa de Viterbo, quien actualmente posee un Título Minero y Licencia Ambiental otorgada por Corporinoquia, para realizar la extracción de materiales del rio Charte.

Bajo estas circunstancias y evaluada la documentación remitida por el equipo técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Autoridad a este Despacho, y el que recomendó abrir investigación al señor ULISES GOMEZ BAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74300668, por los hechos antes descritos por cuanto se evidencia la ocurrencia de una presunta infracción ambiental por parte del señor mención, debido a la construcción de un canal en el Rio Charte sin contar con la autorización de Corporinoquia y de esta manera infringiendo lo establecido en el Artículo 102 y 105 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con la establecido en artículo 2.2.3 2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que construcción de obras que ocupen el cauce de una comente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

De igual forma, se Investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No 500.10.1.15-0388 del 27 de mayo de 2015 aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos de Artículo 5 de le Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la 'continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior por cuanto el medio legal con el que cuenta esta Autoridad para castigar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, es el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, teniendo como primer sustento la Constitución Política de Colombia de 1991, que en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otros aspectos, lo siguiente: La obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8"); La propiedad es una función social que implica obligaciones Como tal, le es inherente una función ecológica (Art 58). Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines(Art 79). B Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo Y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados. (Art. 80). Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (Núm. 8 Art. 95)

RESOLUCION No. 0 0 . 3 6 . 22 0829 **FECHA** 22 JUN 2022

El capítulo tercero del título segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991, denominado "De los derechos las garantías y los deberes, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con-e de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Conforme a lo anterior, vemos que en nuestro ordenamiento constitucional existen varias normas que, bajo condición de principios, refieren la importancia de protección del medio ambiente y los recursos naturales como uno de los fines de prevención existentes a cargo del Estado colombiano. Por ejemplo, y para el caso en concreto, en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia citado, se estableció que el Estado tiene el deber constitucional de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales por lo que se requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales y con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Uno de los mecanismos con el que cuenta el Estado para dar estricto cumplimiento a sus deberes constitucionales, lo constituye la facultad que se le otorgó al Estado para exigir cuando así sea necesario, Licencia Ambiental, Permiso, Concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Esta secretaria dispuso en el Auto de apertura, lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ULISES GOMEZ BAEZ identificado con cedula de ciudadanía 74.300.666 santa Rosa de Viterbo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

- **DE LA FORMULACION DE CARGOS**

Que, por medio del Auto No. 200.57.17-4839 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fl 51-55), se formuló cargo único en contra del señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 74.300.668, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
***CARGO ÚNICO:** Por efectuar la construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho del río Charte a fin de retirar el flujo de agua de la margen izquierda y por construir un Jarillón de una longitud aproximada de 200 metros para desviar el flujo de agua del río Charte hacia el canal en mención, así mismo, por realizar la acomodación de material en el costado izquierdo para la construcción de una vía de acceso hacia la zona de extracción autorizada, cortando en su totalidad el cauce antiguo del río Charte, conforme a la información suministrada en los conceptos técnicos No 500.10.1.15.0388 del 27 de mayo de 2015 y No. 500.10.1.15.1144 del 12 de noviembre de 2015*

La conducta descrita configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los numerales d), f) y j) del artículo 8° y los artículos 102 y 132 del decreto-ley 2811 de 1974.

(...)".

Y en dicha providencia, se levantó la medida preventiva impuesta por medio del Auto No. 200.57.15.0807 del 8 de mayo de 2015.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.300.668, el día 2 de febrero de 2018 (fl 55 vto).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor ULISES GOMEZ BAEZ, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-4839 de fecha 28 de diciembre de 2017; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme a lo ordenado mediante Auto No. 200.6-19.2193 de fecha 15 de agosto de 2019 tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15-0388 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016:** De visita realizada el 30 de abril de 2015 de atención a queja por la construcción de un canal sin contar con los permisos ambientales en el sector La Vega, Vereda Morichal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare (fl 12-15)

 De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.15-0388 de fecha 16 de noviembre de 2016 se tiene lo siguiente:

 III. CONCEPTO TECNICO

 En atención a la información aportada por medio telefónico el día 30 de Abril de 2015, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la construcción de un canal en el rio Charte sector La Vega, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por la cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección el día 30 de Abril de 2015, con acompañamiento del Intendente Eduardo Rojas Jefe del Grupo Policía Ambiental DECAS, en el área ubicada en las coordenadas geográficas datum WGS 84 LATITUD N 5°12' 07.1". LONGITUD W 72°23'38,2".

 Al momento de la visita técnica se observó que se había realizado la construcción de un Jarillón de una longitud aproximada de 200 metros, el cual tiene como objetivo desviar el flujo de agua del rio Charte, y la construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho, lo anterior con el objetivo de retirar el flujo de agua de la margen izquierda el cual ha generado problemas de profundización y socavación, lo que genera perdida de terrenos en esta margen además se observó una acumulación de material en el cauce dejado por la desviación del rio Cravo Sur, esta acumulación se utilizó para crear una vía de acceso a los frentes de explotación del proyecto minero localizado en este sector.

 La construcción del canal es realizada por el señor Ulises Gómez Báez identificado con cedula de ciudadanía 74.300.668 santa Rosa de Viterbo, quien actualmente posee un Título Minero y Licencia Ambiental otorgada por Corporinoquia, para realizar la extracción de materiales del rio Charte

 Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a Secretaria General, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas, debido a la construcción de un canal en le Rio Charte sin contar con la autorización de Corporinoquia.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15-1144 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 (fl 30-42):** De atención a queja por la presunta ocupación de cauce con la construcción de un jarillo9n, causando la desviación del cauce en el predio La Envidia, Vereda La Vega Corregimiento de Morichal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

 De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1144 de fecha 12 de noviembre de 2015 se tiene lo siguiente:

III. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL N° 123614 y con el radicado N° 005981 del 09 de Junio de 2015, donde El señor Andrés Pérez, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la presunta "ocupación de cauce () con la construcción de un jarillón al margen izquierdo del rio", para lo cual esta Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.15-0247 del 23 de Junio de 2015, se realizó visita técnica al área presuntamente afectada los días 26 de Junio, 2 de Julio y 12 de Agosto de 2015, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas Datum WGS84 LATITUD N: 5 12 11.6" y LONGITUD W: 72° 23' 47.7", identificándose los remanentes de un jarillón construido por el señor Ulises Gómez Báez, paralelo al rio, el cual fue destruido debido al aumento del flujo hídrico que se presentó para la fecha, por las altas precipitaciones que se dieron en la región. en las coordenadas geográficas datum WGS 84 N 5 124.37" y W 72°23'33.48", se presentaron procesos de socavación lateral debido al impacto directo del agua contra el talud del margen izquierdo y en los predios aledaños se presentaron inundaciones, lo cual según los habitantes lo aducen a la construcción de dicho jarillón, debido a la reducción de la sección hidráulica del cauce natural. Por otra parte se aclara que durante las visitas no se estaban ejecutando ninguna actividad de extracción de material tanto del titulo minero ni continuidad de obras de la construcción del jarillón

Por otra parte se remite la preliminar N° 500.46.15-304 del 24 de Agosto de 2015 para que se acumule al expediente sancionatorio N° 200.38.15.098, teniendo en cuenta que el caso corresponde a los mismos hechos y lugar, donde se adelanta un proceso sancionatorio contra el señor Ulises Gómez Báez por no contar con permisos de ocupación de cauce.

- **MEMORANDO No. 500.19-1160 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019:** De respuesta al memorando interno No. 200.19-448 del 25 de octubre del 2019 (Evaluación de documento No. YO.2018-01983 del 16 de febrero de 2018), del cual se deduce:

2.4 ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

De acuerdo al Memorando Interno N° 200.10.448 del 25 de octubre del 2019 emitido por la Secretaria General de Corporinoquia, por medio de la cual se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación los aspectos técnicos relacionados en el escrito presentado por el investigado bajo el radicado No YO 2018. 01983 del 16 de febrero del 2018, se revisó y analizó la información del documento en comento y el contenido del Expediente N° 200.38.15-098, determinando lo siguiente:

En relación al documento anexo al radicado No. YO 2018 01983 del 16 de febrero de 2018, concerniente al oficio No. 500.40.15-4886 del 12 de junio del 2018, so constata que Ulises Gómez Báez habla presentado solicitudes ante esta entidad para la aprobación obras de emergencia en el río Charte, en el costado izquierdo de la fuente hídrica en los siguientes radicados:

- *Radicado No. 04564 del 14 de abril del 2014, con el que el peticionario allega una documentación para buscar aprobación de obras sobre el talud izquierdo del río Charte, sobre esta documentación, se dio respuesta por medio del oficio No 500.40.14-3004 del 21 de agosto del 2014 con el que la Corporación solicitaba la presentación de una información de orden legal y técnica.*

- *Radicado No. 02778 del 13 de marzo del 2015, documento bajo el que se ponía en manifestó la problemática que nuevamente se estaba presentando en el predio Platanales, con ocasión de fenómenos erosivos generados en la zona izquierda del río Charte. La corporación respondió la solicitud a través del oficio No. 500.40. 5-2847 del 16 de abril del 2015, reiterando la necesidad de contar con acta y/o informe técnico emitido por el comité departamental o municipal de gestión de riesgos y desastres, en los que se justifiquen la necesidad de adelantar las actividades descritas.*

De acuerdo a lo anterior la Corporación mediante el oficio No. 500.40.15-4886 del 12 de junio del 2015, autorizó la culminación de las obras consistentes en la construcción de un Jarillón con material propio del rio que genere encausamiento del flujo por el centro del no Charte.

Con relación al documento correspondiente al Informe elaborado por el Secretario de Gobierno del municipio de Yopal de fecha 18 de septiembre de 2017, si bien es cierto que la fecha de la elaboración del documento fue posterior a las fechas de las visitas de los Conceptos Técnicos No. 500.10.1.15-0388 del 27 de mayo del 2015 y No. 500 10.1.15 1144 del 12 de noviembre del 2015,

RESOLUCION No. 200.38.22 0829 **FECHA** 22 JUN 2022

esta entidad ya había determinado el cumplimiento a al total de los requisitos solicitados para dar viabilidad a la ejecución de trabajos amparados en el artículo 2.2.3.2.1910 del decreto 1076 de 2015 ***"Construcción de obras de defensa sin permiso".***

Al respecto, vale la pena citar textualmente lo señalado en el oficio No. 500.40.15-4886 del 12 de junio del 2015:

(...) esta Subdirección considera suficientemente evidente la necesidad de ejecutar obras que permitan brindarle protección a la margen izquierda del rio Charte, en el punto que colinda con el predio Los Platanales, a fin de mitigar los severos efectos erosivos que año tras año han afectado el mencionado talud de forma progresiva. En ese sentido Corporinoquia autoriza la culminación de las obras consistentes en la construcción de un Jarillón con material propio del rio que genere eñcauzamiento del flujo por el centro del rio Charte, disminuyendo así la carga portante sobre la margen izquierda (...)"

En virtud de lo anterior, ***se acepta el presente descargo****, pues se evidencia que el señor Ulises Gómez Báez presentó la solicitud de las obras de emergencia antes mencionadas para brindarle protección a la margen izquierda del rio Charte, en el punto que colinda con el predio Los Platanales, a fin de mitigar los procesos erosivos, y esta entidad avaló la construcción del jarillón, actividad por la que se dio apertura del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el Expediente: 200.38.15-098.*

➢ **PRUEBAS APORTADAS POR EL SEÑOR ULISES GOMEZ BAEZ**

- **ESCRITO DE DESCARGOS** con Radicado YO 2018.01983 de fecha 16 de febrero de 2018, el cual incluye los siguientes documentos: 1. Informe elaborado por el Secretario de Gobierno del municipio de Yopal de fecha 18 de septiembre de 2017; 2. Respuesta dada por CORPORINOQUIA identificada con el radicado No. 04772 de fecha 07 de mayo de 2015; estos documentos se mencionan como prueba de parte del presunto infractor en el Auto No. 200.6-19.2193 de fecha 15 de agosto de 2019. Los argumentos del escrito de descargos, son del siguiente tenor:

(...) sic
"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS DESCARGOS:
1.Para ejercer el derecho de la defensa, el cual le atañe a mi mandante, obligatoriamente y de conformidad con la ley 1333 del 2009 y haciendo uso del articulo 8 numeral primero en cuanto a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890. Para lo cual partimos inicialmente de la definición de fuerza mayor articulo 1 ley 95 de 1890. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público e.t.c dentro de los cuales se podrían enmarcar en la ola invernal que afecta directamente la creciente de los ríos, la cual se desborda causando daños y perjuicios a los rivereños.

Impactado que mi mandante por esa fuerza mayor o caso fortuito, cual es el incremento del caudal de agua del rio CHARTE, y ante la inmediatez del evento natural, y el tiempo que gasta la autoridad ambiental en dar respuesta al evento casi previsible pero incontenible, se tenían que adelantar las labores para contener el rio, las que son descritas en los informes, no solo de la autoridad ambiental, ante este evento que deviene y nace la vida un caso fortuito o fuerza mayor la que llevo a mi cliente, a defender su propiedad, que dada la medida preventiva, se vio obligado a suspender las actividades y posteriormente ante los ojos de todas la autoridades, su finca fue arrasa por las agua turbulentas del rio CHARTE, que hubiese podido tener un mejor destino, donde la autoridad ambiental y demás entes administrativos actuaran oportunamente, como se pude observar de los informes de las diferentes autoridades, como nos damos cuenta, el actuar de mi mandante su puede enmarcar en un eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito, sumado a ello levantan una medida provisional, de prohibir que mi mandante adelantara las obras para defender su propiedad y encausar el rio de tal manera que no fuera victima del mismo, no obstante con esta actuación, está siendo doblemente victimizado, pues tuvo que soportar, los embates del tiempo y ahora las consecuencias de una sanción ambiental.

2. También podríamos hablar de una causal de cesación del procediendo, consistente en que la actividad del señor ULISES GOMEZ BAEZ estaba legalmente amparada, claro que esta exposición de motivos, está sobre la exegetividad de la norma, ya que quien debió actuar con el interés y la rapidez para la defensa de las propiedades de mi cliente era la autoridad ambiental, que pese a conceptos favorable de la secretaria de gobierno de Yopal la cual da recomendaciones en el

siguiente sentido solicitar apoyo a Corporinoquia, para que dé el respectivo permiso" informe que anexo en dos folios.

Finalmente como prueba de esta causal de cesación de procedimiento, existe el permiso concedido por la autoridad ambiental el día 12 de junio del 2015, dando aprobación alas obras de emergencia en el rio Charte, en el cual se aprueban se aprueban las obras y ahora pretenden criminalizarlas o sancionarlas es decir que mis cliente estaba amparado para adelantar las obras de conformidad con la autorización del mes 12 de junio del 2015, atendiendo también que los únicos predios afectados son de propiedad de mi cliente

3. Ante los dos eximentes de responsabilidad ambiental en el marco de la ley 1333 del 2009 se debe archivar el expediente, pues esta más que probado los hechos generadores de la defensa. para soportar mi petición me permito aprobar y solicitar se decreten y tengan como pruebas las siguientes

Pruebas :
Documentales:
1. Informe de secretario de gobierno de fecha 18 de septiembre del 2017,
2. Respuesta radicado, No 04772 de fecha 07 de mayo del 2015

OFICIO:

Sírvase oficiar la oficina de coordinación de gestión del riesgo de Yopal, para que allegue todos y cada uno de los informes y visitas t técnica que se hallen realizado en ocasión a la emergencia invernal en el predio de mi mandante, de ser posible que remitan el historial desde el año 2012.

Testimoniales:
Sírvase e recepcionar la declaración o testimonio de las siguientes personas, mayores de edad domiciliadas en Yopal, para que declaren todo cuanto les conste del presente proceso, quienes puede ser citadas por intermedio del suscrito".

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la exoneración de la infracción ambiental en favor del señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 74.300.668 de Santa Rosa de Viterbo, tal como se expresará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En este estado del análisis, el Despacho observa que existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del señor investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; pues aquellos dentro de la etapa procesal pertinente, allegaron al expediente elementos probatorios que fueron evaluados técnicamente por parte de esta Autoridad Ambiental.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero del Auto No.200.6-20.1717 del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2] se evidencia pronunciamiento por parte de la persona natural investigada, dentro de la oportunidad procesal otorgada en el artículo primero del Acto Administrativo en comento, argumentos que son del siguiente tenor:

ANTECEDENTES

La defensa del señor ULISES GOMEZ BAEZ, tiene su fundamento en el concepto de la fuerza mayor y el caso fortuito conceptos jurídicos ampliamente debatidos y analizados por nuestra Jurisprudencia, para el caso en concertó, LA FUERZA MAYOR, generalmente atribuible a los hechos de la naturaleza, aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas, corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay que agregarle el requisito de irresistibilidad. La imprevisibilidad no define la fuerza mayor, en virtud de que, hoy en día, los fenómenos de la naturaleza son previsibles, y el mejor ejemplo son los pronósticos meteorológicos. Pero esto no quiere decir que, bajo ningún escenario, no pueda resultar imprevisible, ya que, con los avances científicos, en la mayoría de los casos es previsible, mas no resistible, es decir, se puede prever una tormenta o un huracán, pero no se puede evitar su ocurrencia.

[2] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

RESOLUCION No. 200.36.22 0829 **FECHA** 27 JUN 2022

La fuerza mayor a la que se ve sometido mi cliente para defenderse del embate de la naturaleza, no se desdibuja con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, adquiridas al momento que le otorgaron la licencia ambiental, es decir que no se puede ligar un evento de la naturaleza a con el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, los trabajos y obras que hizo mi mandante siempre fueron amparados no solo por la autoridad ambiental también fueron amparados por la autoridad municipal, quien conoce de manera inicial en su oficina de gestión del riesgo, conoce del comportamiento de rio CHARTE.

Igualmente, mi mandante acaecida la fuerza mayor se vio en la obligación de construir obras de defensa sin permiso, circunstancia que se da eventualmente, toda vez que existieron crecientes extraordinarios las cuales no daban el tiempo para solicitar permiso ante la autoridad ambiental todo esto enmarca dentro del parámetros legales para archivar las presentes diligencias ya que se dan eximentes de responsabilidad ambiental.

***ARTÍCULO 8.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

***ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Mi mandante encuadra su defensa en el numeral cuarto articulo 9 y numeral 1 del articulo 8 de la ley 1333 del 2009, toda vez que mi cliente está desarrollando, su actuar basado en articulo 2.2.3.219.10 del decreto 1075 del 2015 existe suficiente material probatorio sobre los fenómenos naturales del río Charte, al igual que existe la justificación para que mi mandante eventualmente por fuerza mayor, interviniera el río portal razón elevo la siguiente

PETICIÓN

Pido que, a favor de mi representado, que se archiven las diligencias.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar **si la conducta desplegada** por la persona natural ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.300.668, consistente en incumplir la normatividad ambiental, especialmente la establecida en el artículo 2.2.3.2.12.1[3] del decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los numerales d), f) y j) del artículo 8[4] y los artículos 102[5] y 132[6] del decreto – ley 2811 de

[3] ***Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.
Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

[4] ***Artículo 8º.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

[5] ***Artículo 102.-*** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

[6] ***Artículo 132.-*** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

RESOLUCION No. 0 . 36 . 22 0829 **FECHA** 22 JUN 2022

1974 El Artículo 214 del Decreto 2811 de 1074, por presuntamente **i)** Efectuar la construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho del río Charte a fin de retirar el flujo de agua de la margen izquierda y por construir un jarillón de una longitud aproximada de 200 metros para desviar el flujo de agua del río Charte hacia el canal en mención, así mismo por realiza la acomodación de material en el costado izquierdo para la construcción de una vía de acceso hacia la zona de extracción autorizada, cortando en su totalidad el cauce antiguo del río Charte, conforme a la información suministrada en los conceptos técnicos No 500.10.1.15.0388 del 27 de mayo de 2015 y No. 500.10.1.15.1144 del 12 de noviembre de 2015, **es constitutiva** de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1) La construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho del río Charte a fin de retirar el flujo de agua de la margen izquierda y por construir un jarillón de una longitud aproximada de 200 metros para desviar el flujo de agua del río Charte hacia el canal en mención, así mismo por realiza la acomodación de material en el costado izquierdo para la construcción de una vía de acceso hacia la zona de extracción autorizada, cortando en su totalidad el cauce antiguo del río Charte, hecho que se tienen como probados y ciertos.
2) Logró desvirtuar los cargos formulados en su contra; en consecuencia, deviene la exoneración del presunto infractor, de acuerdo a la evaluación técnica de los descargos, como se pasará a demostrar.

- **<u>DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DEL PRESUNTO INFRACTOR</u>**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.300.668, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.15-0388 del 27 de mayo de 2015, teniendo en cuenta el cargo único formulado mediante Auto No 200.57.17-4839 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Para dicha formulación se evidenció inicialmente, la infracción a la normatividad ambiental por parte del ciudadano ULISES GOMEZ BAEZ, por lo tanto, en el caso sub judice es necesario evaluar en el presente procedimiento sancionatorio, las pruebas legalmente aportadas, por éste, para ello, se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Para iniciar se tiene que la ley 95 de 1890, en su artículo 90 afirma:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

La jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada al respecto:

Sentencia 271/16." Fuerza mayor o caso fortuito"
*"La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "se llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible, (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado". Subrayado fuera del texto original.

*Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".*

*Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.*

Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo, "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad, o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

De acuerdo a lo anteriormente expresado, para llegar a la conclusión de si se atribuye o no la responsabilidad del investigado, esta secretaria, tendrá en cuenta el escrito de descargos presentado por el señor ULISES GOMEZ BAEZ para analizar si se desvirtúa el cargo único formulado en su contra mediante el Acto Administrativo No. 200-6-18-2353 del 30 de julio de 2010, relacionado con la

RESOLUCION No. 200.36.22.0830 **FECHA** 22 JUN 2022

construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho del río Charte a fin de retirar el flujo de agua de la margen izquierda y por construir un Jarillón de una longitud aproximada de 200 metros para desviar el flujo de agua del río Charte hacia el canal en mención, así mismo, por realizar la acomodación de material en el costado izquierdo para la construcción de una vía de acceso hacia la zona de extracción autorizada, cortando en su totalidad el cauce antiguo del río Charte, conforme a la información suministrada en los conceptos técnicos No 500,10.1.15.0388 del 27 de mayo de 2015 y No. 500.10.1.15.1144 del 12 de noviembre de 2015

La conducta descrita configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los numerales d), f) y j) del artículo 8° y los artículos 102 y 132 del decreto-ley 2811 de 1974.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Infracción a la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción a la normatividad ambiental. De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-0388 de 27 de mayo de 2015, de atención a queja, **se evidencio**, la construcción de un canal en un depósito de barra localizado al costado derecho del río Charte a fin de retirar el flujo de agua de la margen izquierda y por construir un jarillón de una longitud aproximada de 200 metros para desviar el flujo de agua del río Charte hacia el canal en mención, así mismo por realizar la acomodación de material en el costado izquierdo para la construcción de una vía de acceso hacia la zona de extracción autorizada, cortando en su totalidad el cauce antiguo del río Charte, hecho que se tienen como probados y ciertos. Se tiene que **con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente**, especialmente la establecida en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los numerales d), f) y j) del artículo 8 y los artículos 102 y 132 del decreto – ley 2811 de 1974, el Artículo 214 del Decreto 2811 de 1074.

Infracción que logró desvirtuar, de conformidad con la evaluación del escrito de descargos presentado por el presunto infractor con radicado número **YO.2018.01983, de fecha 16 de febrero de 2018 (fl 59-67)**

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[7], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos

7 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 0.36.22 0829 **FECHA** 22 JUN 2022

de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor ULISES GOMEZ BAEZ desvirtuó la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

Esta autoridad ambiental, llegó al convencimiento que el señor ULISES GOMEZ BAEZ frente a los hallazgos evidenciados en la visita técnica y plasmados en el concepto técnico No. 500 el presunto infractor expresamente aporta la prueba con el escrito de descargos un **eximente de responsabilidad** basado en un evento de fuerza mayor, (hecho de la naturaleza), convalidado con base en la confianza legítima que como administrado le asiste, toda vez que su accionar tiene su fundamento en la autorización de la autoridad ambiental para poder llevar a cabo las obras de emergencia en el río Charte, en el costado izquierdo de la fuente hídrica autorizada con el oficio No. 500.40.15-4886 del 12 de junio del 2015, el cual facultó la culminación de las obras consistentes en la construcción de un Jarillón con material propio del rio que generara encausamiento del flujo por el centro del río Charte, toda vez que según el documento correspondiente al Informe elaborado por el Secretario de Gobierno del municipio de Yopal de fecha 18 de septiembre de 2017, esta entidad ya había determinado el cumplimiento al total de los requisitos solicitados para dar viabilidad a la ejecución de trabajos amparados en el artículo 2.2.3.2.1910 del decreto 1076 de 2015 "Construcción de obras de defensa sin permiso".

Al respecto, vale la pena citar textualmente lo señalado en el oficio No. 500.40.15-4886 del 12 de junio del 2015.

> *(...) esta Subdirección considera suficientemente evidente la necesidad de ejecutar obras que permitan brindarle protección a la margen izquierda del río Charte, en el punto que colinda con el predio Los Platanales, a fin de mitigar los severos efectos erosivos que año tras año han afectado el mencionado talud de forma progresiva. En ese sentido* ***Corporinoquia autoriza la culminación de las obras consistentes en la construcción de un Jarillón con material propio del río que genere encauzamiento del flujo por el centro del río Charte, disminuyendo así la carga portante sobre la margen izquierda (...)"*** *(negrita fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, el resultado de la evaluación del escrito de descargos, presentados por el señor ULISES GOMEZ BAEZ, se aceptó el descargo, pues se evidencia que el señor Ulises Gómez Báez presentó la solicitud de las obras de emergencia antes mencionadas para brindarle protección a la margen izquierda del rio Charte, en el punto que colinda con el predio Los Platanales, a fin de mitigar los procesos erosivos, y esta entidad avaló la construcción del jarillón, actividad por la que se dio apertura del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el Expediente: 200.38.15-098.

Así las cosas, el Despacho asume que con relación al documento correspondiente al Informe elaborado por el Secretario de Gobierno del municipio de Yopal de fecha 18 de septiembre de 2017, si bien es cierto su elaboración fue posterior a las fechas de las visitas de los Conceptos Técnicos No. 500.10.1.15-0388 del 27 de mayo del 2015 que conllevo la apertura del presente proceso sancionatorio, esta entidad ya había determinado el cumplimiento al total de los requisitos solicitados para dar viabilidad a la ejecución de trabajos **amparados en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 "Construcción de obras de defensa sin permiso".**

Al existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200-57.17-4839 del 28 de diciembre 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como inexistente.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio **No. 200.38.15.098**, por la infracción ambiental evidenciada en la visita de atención a la queja puesta en conocimiento de la autoridad ambiental a través del radicado 00598 del 09 de junio de 2015, y el vital No. 0600000000000123614, respecto del "*Incumplimiento a la licencia ambiental otorgado por Corporinoquia por la explotación y retiro de material pétreo en el rio Charte realizando ocupación de cauce construcción de vías de acceso aprovechamiento forestal desviación de cauce ocasionando socavación a predios del señor Jairo Pérez (Finca El Reposo Vereda La Vega – municipio de Yopal) al realizar la construcción de la vía realizó un dragado y un jarrillón al margen izquierdo del río y paralelo a ese la vía en cuestión obstruye el paso*", hallazgos consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.15-0388 del 27 de mayo del 2015 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No . 200.38.15.098**, este Despacho concluye:

RESOLUCION No. 200.36.22.0829 **FECHA** 22 JUN 2022

"La INEXISTENCIA de la responsabilidad sancionatoria por parte del señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 74.300.668; toda vez, que frente a esta imputación, se tiene que el señor ULISES GOMEZ BAEZ, presento escrito de descargos con radicado No. YO.2018.01983 de fecha 16 de febrero de 2018, dentro del término legal establecido y conforme a su dicho y en especifico lo contenido en el informe técnico de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Yopal, anexo al escrito de descargos y **tenido como prueba documental a favor del presunto infractor**, aparece demostrado, que el señor ULISES GOMEZ BAEZ desarrolló las actividades denunciadas bajo el entendido que se encontraba autorizado para hacerlo, toda vez que mediante oficio No. 500.40.15-4886 del 12 de junio de 2015, en el cual la Corporación autorizo al investigado la culminación de las obras consistentes en la construcción de un Jarillón con material propio del rio que genere encausamiento del flujo por el centro del río Charte, en consecuencia no existe nexo de causalidad respecto de la formulación del cargo endilgado al presunto infractor.

En consideración a lo anterior, sería desproporcionado desconocer la confianza legítima que se encuentra en cabeza del investigado, quien actuó con base en la autorización de esta autoridad ambiental para llevar a cabo las acciones que se endilgan como violatorias de las normas ambientales; en consecuencia, frente al cargo único formulado en su contra, es pertinente acotar que cumplió con la carga que impone el articulo 1 de la ley 1333 de 2009 a los investigados, es decir, desvirtuar la presunción de culpa y de dolo, razón por la cual se dará por terminado el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Respecto a la definición del principio de confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia C-131-2004 del 19 de febrero de 2004, dispuso:

> *"En esencia la confianza legítima consiste en que **el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar**. Para Mueller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación paras las mismas de preservar un comportamiento consecuente no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentra, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.*

Por lo tanto, al basarse las actividades desplegadas con ocasión de una fuerza mayor y que para su mitigación, la Corporación autorizó su realización, se tiene que ésta autorización envuelve el principio de confianza legítima que los ciudadanos tienen en las entidades del estado, pues se da la viabilidad para su ejecución; en consecuencia, no podrá esta Entidad sorprender al investigado, señor ULISES GOMEZ BAEZ, con una sanción por una actividad realizada en el rio Charte, cuando ésta había sido autorizada previamente por Corporinoquia, de conformidad con lo evidenciado en el oficio No. 500.40.15-4886 del 12 de junio de 2015.

Así las cosas, obrando en Derecho y con el fin de evitar eventuales nulidades ante el órgano judicial, este Despacho resolverá exonerar de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental al señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.668, toda vez que desvirtuó la presunción de la responsabilidad en su contra, lo cual encamina a esta Autoridad Ambiental a fallar en tal sentido, todo se insiste una vez más, a las luces de los dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional precitada líneas arriba.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR de responsabilidad al señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.300.668, del cargo único formulado en el acto administrativo No. 200.57.17-4839 de fecha 28 de diciembre de 2017, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta decisión al señor ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.300.668, a los correos electrónicos

RESOLUCION No. 200.36.22.0829 **FECHA** 22 JUN 2022

ulisesgomez.baez@gmail.com y abojalop@gmail.com, o a quien de forma expresa el señor Ulises Gómez Báez autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. **200.38.15.098** una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022– Coordinadora S.G.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT 900.093.233 - 5

CORPORINOQUIA — NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.22-0829 FECHA 22/06/2022
NOTIFICADO Ulises Gomez Baez
C.C. 74.300.988 DE Santa Rosa de Viterbo
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo Leon Rueda
C.C. 91.076.769 DE Sangal
LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 17/06/2022